



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-2333-003-2014-00042-00
Naturaleza : Controversias contractuales
Accionante : Sociedades JMV SAS y otro
Accionado : INVIAS
Referencia : Desistimiento prueba pericial

El Despacho pasa a decidir sobre la práctica de la prueba pericial que se encuentra pendiente por practicar, una vez se efectuó la digitalización del expediente.

ANTECEDENTES

En la audiencia inicial celebrada el 27 de octubre de 2015, se designó como perito financiero a José Humberto Rodríguez Ortiz y como perito ingeniero civil a Edmundo Iván Lizarazo Niño, conforme a las pruebas solicitadas por la parte demandante. Este último, declinó de la designación por no encontrarse dentro de la lista de auxiliares de justicia.

Por lo anterior, mediante auto del 5 de octubre de 2017 se designó como nuevo perito ingeniero civil a Fabio Arnold Torres Pabón y se le concedieron 20 días para que rindiera el respectivo informe. Igualmente, en esta providencia se requirió al perito José Humberto Rodríguez Ortiz para que allegara su informe, otorgándole el mismo término de 20 días.

Mediante comunicación allegada el 20 de octubre de 2017, el perito José Humberto Rodríguez solicitó al Despacho ampliar el término de 20 a 90 días teniendo en cuenta que debía efectuar una revisión contable de aproximadamente tres años, los cuales no estaban plenamente soportados en el expediente, por lo que también requirió a la parte solicitante que los allegara oportunamente. De otro lado, indicó que el valor de sus honorarios para la presente labor era de tres millones de pesos (\$3.000.000).

El 15 de marzo de 2018, el Despacho ordenó correr traslado a las partes del memorial arrimado por José Humberto Rodríguez Ortiz para su pronunciamiento,

así como ordenó requerir por segunda vez al perito Fabio Arnold Torres Pabón para que manifestara si aceptaba o no la designación.

El 4 de mayo de 2018, el Despacho indicó: i) frente al peritaje de José Humberto Rodríguez Ortiz le concedería a las partes cinco días adicionales para que se pronunciara frente a la solicitud de los libros contables y el valor de los honorarios, so pena de entender desistida la prueba, ii) frente al peritaje de Fabio Arnold Torres Pabón señaló que por ser el único que conformaba la lista de auxiliares en la especialidad de ingeniería civil, se procedía a dar aplicación al inciso 2° del artículo 218 del CPACA, a cuyo tenor su segundo inciso señala:

“El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por falta de aceptación de este”.

Por lo anterior, se optó por designar a la Sociedad Colombiana de Ingenieros para que a través de alguno de sus asociados respondieran el cuestionario realizado por la parte actora, el cual consta a folios 50 a 51 del cuaderno 1, y se indicó que el costo de la prueba debía ser asumido por la parte solicitante, es decir, el demandante.

A su turno, el apoderado de la parte actora se pronunció frente al memorial del perito financiero informando que accedía a entregar los libros contables solicitados, coadyuvando la ampliación del término para rendir el dictamen y accediendo al valor de los honorarios señalados por el perito.

Así las cosas, el 31 de mayo de 2018, cuando el Despacho se disponía a fijar los honorarios del peritaje, diferente al valor del perito, se encontró que los tres millones de pesos (\$3.000.000) indicados por José Humberto Rodríguez Ortiz no se encontraban fundamentados, por lo que se le requirió para que en el término de cinco días sustentara razonadamente la suma solicitada por concepto de gastos para rendir la experticia. Adicionalmente, accedió a la ampliación del término para la práctica del dictamen pero advirtió que este no podía exceder de 90 días y señaló que el cómputo iniciaba a partir del día siguiente de la consignación del valor de los honorarios a la cuenta indicada por el perito.

Por último, en esa misma providencia, se ordenó requerir por segunda vez a la Sociedad Colombiana de Ingenieros para que en el término de cinco días se pronunciara frente a la designación.

El 8 de junio de 2018, el perito José Humberto Rodríguez Ortiz señaló que el valor indicado correspondía a gastos de viaje como tiquetes, hospedaje, alimentación, fotocopias, etc., sin embargo, no cumplió con el requerimiento de sustentarlo razonadamente por lo que el Despacho, mediante auto del 25 de julio de 2018, en aras del principio de celeridad decidió fijarlos en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

El 10 de agosto de 2017, la Sociedad Colombiana de Ingenieros aceptó la designación como perito bajo las siguientes condiciones: i) El pago del valor de los honorarios estimados en la suma de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000) en un 80% para iniciar y el restante una vez se entregara el dictamen pericial, ii) 60 días calendario para la elaboración y entrega del dictamen contados a partir del contrato de prestación de servicios y el primer pago.

El 27 de septiembre de 2018, se profirió auto ordenando a la parte demandante que se pronunciara frente a lo manifestado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, sin embargo, esta guardó silencio. Por tanto, el 2 de noviembre de 2018, el Despacho ordenó a la parte demandante efectuar al pago de los honorarios señalados en el término de 15 días, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El 20 de enero de 2019, se pasó el expediente al Despacho con informe secretarial que dio cuenta del vencimiento del término sin pronunciamiento de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

i) Cuestión previa

El 25 de enero de 2021, el Congreso de la República expidió la Ley 2080 del mismo año, modificatoria del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, la cual reformó aspectos procedimentales y sustanciales al interior de la jurisdicción administrativa; no obstante, el artículo 86 de ese cuerpo normativo estableció:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, **se decretaron las pruebas**, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, en cumplimiento de la disposición en cita, este Despacho procederá a surtir la actuación que se encuentra pendiente bajo los parámetros de la Ley 1437 de 2011, con la salvedad que las actuaciones subsiguientes sí se regirán por las modificaciones que le hizo la Ley 2080 de 2021.

ii) Desistimiento de la prueba pericial

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 dispone “*quien actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*”.

Así mismo, en el artículo 178 señala:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por

desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

En suma, a la luz de la Ley 1437 de 2011, hay lugar a decretar el desistimiento tácito de la prueba cuando se presenten tres presupuestos:

1. Que haya transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiera realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se haya realizado a instancia de las partes.
2. Que el juez ordene a la parte interesada mediante auto, que cumpla el acto dentro de los 15 días siguientes.
3. Que vencido el término anterior, la parte interesada no haya cumplido el acto.

Descendiendo al caso concreto, como se observó de los antecedentes, el periodo probatorio se ha extendido en el tiempo debido a las diferentes dificultades para la práctica de los dictámenes periciales decretados en la audiencia inicial. Si bien la designación de los expertos se tornó dispendiosa debido a los pocos auxiliares de justicia que integraban la lista en el distrito judicial de Arauca, también es cierto que a la parte interesada, es decir el demandante, se le requirió reiteradamente para que se pronunciara frente a la información suministrada por los peritos seleccionados por el Despacho.

Tal como consta en el expediente, desde el año 2018 el Despacho advirtió que en caso de no pronunciarse frente a los gastos procesales del perito José Humberto Rodríguez Ortiz se entendería el desistimiento de la prueba. Lo mismo ocurrió con el memorial allegado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros frente a la cual se guardó silencio pese a los múltiples requerimientos para su pronunciamiento.

Lo anterior, comporta una inactividad procesal de la parte demandante que evidencia la falta de interés en la consecución de las pruebas y en el trámite mismo del proceso promovido por él mismo.

De este modo, este Despacho procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA y al no haber más pruebas por practicar declarara culminada la etapa probatoria en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de las dos pruebas periciales decretadas a favor de la parte demandante en la audiencia inicial, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR finalizada la etapa probatoria.

TERCERO: En firme la presente decisión REMITIR nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada